

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL*Circular.*

En el «Boletín Oficial del Estado», número 58, correspondiente al día 7 del actual, aparece el siguiente Decreto de Ministerio de Trabajo:

«El Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, que viene aplicándose en los casos de despido o suspensión por crisis de trabajo, es tan insuficiente, que ha sido necesario dictar una serie de aclaraciones para su mayor efectividad, por no abarcar estos problemas en una forma completa.

De lo anteriormente expuesto se deduce la precisión de establecer la norma legal en que se fije, no sólo el procedimiento a seguir en los casos de cese o suspensión de los organismos competentes del Ministerio de Trabajo, con el fin de garantizar tanto los derechos de los empresarios como de los trabajadores, unificados y sometidos al interés superior de la comunidad española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Toda empresa para suspender o cesar en sus actividades y, por consiguiente, para dar por suspendidas o extinguidas, según los casos, sus relaciones laborales con el personal, habrá de obtener la previa autorización de los organismos competentes del Ministerio de Trabajo, salvo cuando la suspensión o cese derive de venta, traspaso u otro negocio jurídico que origine la continuidad de la misma por los nuevos titulares en que se estará a lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo segundo. Asimismo se requerirá, previa autorización para modificar, por cualquier concepto, las condiciones en que se desenvuelvan las relaciones laborales entre los elementos de la producción, tales como reducciones de plantilla, jornada de trabajo, establecimiento de turnos, o cualquier otra que implique alguna variación en el contrato de trabajo existente.

Artículo tercero. En los casos expresados en los artículos anteriores, conocerá del expediente la Delegación de Trabajo de la provincia donde radique la empresa, si bien deberá comunicar la incoación del mismo a la Dirección General de Trabajo que, a la vista de la trascendencia social que, a su juicio, pudieran determinar las medidas que se adoptan, podrá recabar la competencia para tramitar y resolver la petición deducida, siempre que la resolución que haya de dictarse pueda afectar a más de cien trabajadores.

El empresario dirigirá, en todo caso, la instancia en solicitud del correspondiente permiso, a la Delegación de Trabajo que corresponda, la cual, en término de segundo día, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Trabajo, siempre que concurren las circunstancias previstas en el párrafo que antecede, y a los efectos que en el mismo se indican. La Dirección General acusará recibo dentro de los tres días siguientes, y si recabase para sí la competencia, lo hará constar en el mismo de manera expresa, interesando de la Delegación la remisión de la instancia y documentos que a la misma se hubiesen acompañado.

La Dirección General o la Delegación de Trabajo, instruirá el oportuno expediente, reuniendo los datos, pruebas y asesoramientos necesarios, debiendo solicitar informe de la Inspección de Trabajo y de la Organización sindical.

Si en el plazo de veinte días hábiles no se hubiese dictado resolución por el organismo competente, se presumirá que se accede en todos sus términos a lo solicitado por el empresario, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al funcionario que por negligencia diese lugar a ello.

Artículo cuarto. Contra las resoluciones que en esta materia adopten las Delegaciones, podrá recurrirse ante la Dirección General de Trabajo, en el plazo de ocho días, contados desde la notificación del acuerdo, y ésta resolverá en el de quince, como máximo, debiendo solicitar preceptivamente informe del Ministerio de Industria y Comercio. Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Contra los fallos de la Dirección

General de Trabajo, cuando conozca de los expedientes en primera instancia, sólo cabrá recurso ante el Ministro del Departamento, siguiendo los mismos plazos y condiciones anteriormente fijados.

Artículo quinto. En los casos de autorizarse por los organismos citados la suspensión o el cese en sus puestos, de la totalidad o parte de los trabajadores de una empresa, o cualquier otra modificación del contrato laboral existente, una vez firme la resolución, quedará a salvo el derecho de aquéllos a percibir una indemnización que fijará el Magistrado del Trabajo y que no podrá ser inferior a quince días, ni exceder del importe de un año de sueldo o jornal.

Cuando se tratase de resolución en que se autorice la mera suspensión, los trabajadores afectados por la medida, aparte del derecho que se les reconoce en el párrafo anterior, lo tendrán igualmente a ser colocados con preferencia en la propia empresa cuando ésta normalice sus actividades.

Artículo sexto. En todo caso, los Magistrados de Trabajo, para hacer uso del amplio arbitrio concedido en cuanto a la fijación de la indemnización correspondiente, tendrán en cuenta el grado de voluntariedad en el cese de la empresa, los beneficios y pérdidas de la misma durante los cuatro trimestres anteriores, la situación de crisis de colocación de los trabajadores que cesaron y las cargas familiares de cada uno de ellos.

Artículo séptimo. Sin perjuicio de ser ejercitables estos derechos por los propios trabajadores interesados en el cese, reducción, etcétera, las Delegaciones de Trabajo, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que quedare firme la resolución que acuerde tales medidas, remitirá copia certificada de la misma a la Magistratura del Trabajo competente, organismo que acusará recibo dentro del tercer día y tramitará de oficio el procedimiento siguiendo las normas procesales prescritas en la legislación vigente, al considerar las mencionadas resoluciones como demandas interpuestas, con los requisitos formales suficientes por los trabajadores a quienes afecta la resolución adoptada.

Si hubiese conocido del expe-

diente en primera instancia la Dirección General de Trabajo y se accediese, en todo o en parte, a lo solicitado, remitirá copia certificada de su acuerdo a la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, que dará curso de la misma a la Magistratura del Trabajo competente, continuando en lo necesario el trámite prevenido en el párrafo precedente.

Artículo octavo. En el supuesto de que los trabajadores afectados hubiesen presentado sus demandas particularmente, sin haberse llegado a dictar sentencia por el Magistrado del Trabajo, cuando fuese recibida la copia de la resolución en que se autorice a la empresa a prescindir en todo o en parte de sus asalariados, se acumularán de oficio por el Magistrado la totalidad de las reclamaciones, por tener la misma causa de pedir y referirse a idénticas partes en juicio.

Artículo noveno. Contra las resoluciones de los Magistrados del Trabajo podrán interponerse los recursos legales establecidos.

Artículo décimo. Cuando la autoridad gubernativa, en uso de sus atribuciones, decretase la suspensión de las actividades de una empresa, corresponderá a ésta, por todo el tiempo que dure la suspensión, el abono de los sueldos o salarios que correspondan a los trabajadores que no hubieran cooperado en la realización del hecho o hechos que motivaron la sanción, siendo ejercitable este derecho ante la Magistratura del Trabajo.

Artículo undécimo. Quedan derogados el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco y cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria.—Cuando, en cumplimiento de este Decreto, se autorice a las empresas para el despido de parte de su personal, se llevará a efecto tal medida con intervención de un representante de la Comisión provincial de Reincorporación de ex combatientes al trabajo, siempre que el cese afecte a ex combatientes o asimilados, con el fin de que queden cubiertos los porcentajes que para el personal ingresado

con posterioridad a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis se fijan en las disposiciones laborales que les son aplicables.

En los casos en que se acuerde la formación de turnos o la reducción de jornada, los ex combatientes quedarán sujetos al mismo régimen que los obreros y empleados que no lo sean.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de febrero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial

NEGOCIADO DE HACIENDA

Arbitrio sobre aprovechamiento de energía hidráulica.

Debiendo procederse a la formación del censo de todos los saltos de agua, radicantes en el territorio de la provincia, para la exacción del arbitrio sobre aprovechamiento de energía hidráulica, correspondiente al año actual de 1944, con arreglo a lo dispuesto en el apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial y Real Orden de 15 de junio de 1926, los propietarios o concesionarios de saltos de agua existentes en la provincia y de aquellos cuya concesión se otorgue en adelante o estén en uso aún sin este requisito, deberán llenar y firmar una declaración jurada, que habrán de presentar en el Ayuntamiento respectivo, en el término de treinta días naturales, a contar desde el en que esta Circular sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los Sres. Alcaldes, bajo su responsabilidad, cursarlas a esta Corporación dentro del término de tercero día.

Deben tener en cuenta los dueños de los saltos de agua que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 7.º de la Ordenanza aprobada para la exacción de este arbitrio, la Diputación Provincial, sin perjuicio de las multas que imponga con el artículo 278 del Estatuto, está autorizada para fijar, por estimación calculada, las cifras omitidas en cuanto fuera necesario para la exacción del gravamen, aparte la facultad que le otorga el propio Estatuto de poder comprobar, por medio de sus funcionarios y empleados, la exactitud de los datos que consten en las declaraciones de los interesados, bien reclamando antecedentes o bien girando visitas de inspección.

Los propietarios o concesionarios que hayan de hacer la declaración, podrán solicitar el impreso oportuno de esta Corporación por conducto de la Alcaldía respectiva, cuyos impresos serán facilitados gratuitamente en el Negociado de Hacienda provincial.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 8 de febrero de 1944. — El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Junta de Gobierno.

Extracto de los acuerdos adoptados en la reunión mensual ordinaria celebrada el 17 de mayo de 1943.

Reunida la Junta a las once de la mañana en el domicilio social, bajo la Presidencia del Sr. Fernández Villa y con la asistencia de los Vocales señores Martínez Díaz, Aranda, Abia, Barbero, Burguera, Peña, Palacios y Alonso, se adoptaron por unanimidad los acuerdos siguientes:

1.º Aprobar el borrador del acta de la sesión celebrada el 19 de abril próximo pasado.

2.º Quedar enterada del sentido homenaje tributado por el Colegio al Jefe de la Sección de Administración local D. Virgilio López Gil, al que asistieron el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, los Sres. Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial, Alcalde de Burgos, Procurador en Cortes D. Pedro Avellanosa y los compañeros residentes en la capital.

3.º Comisionar a varios Vocales de la Junta para asistir a los cursillos de alta cultura profesional, que se celebrarán en Madrid en el mes de mayo.

4.º Facilitar cuantos elementos sean precisos para los cursillos de formación de Secretarios de 5.ª categoría que se han de celebrar en Burgos.

5.º Gestionar la inclusión en el escalafón de 3.ª, mediante el examen y las pruebas de aptitud correspondientes, de los que lleven cuando menos tres meses de servicios interinos, aun cuando no tengan los 25 años.

6.º Que el Vocal Sr. Palacios formalice la reclamación de don Eustaquio Vivar, relacionada con el pago de los haberes devengados al servicio del Ayuntamiento de Cobia.

Burgos 18 de mayo de 1943. — El Secretario, Eliseo Alonso Martín. — V.º B.º. — El Presidente, J. J. Fernández-Villa.

COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Pago del Subsidio del mes de enero.

Se concede Subsidio, a partir de 1.º de febrero, a los movilizados de los reemplazos de 1940 y 1941.

En los días 11, 12, 14 y 15 del mes actual, de diez a una de la mañana, se pagarán las nóminas de Subsidio al Combatiente de la capital, correspondientes al mes de enero último, en la Oficina de esta Comisión Provincial (Plaza de José Antonio, edificio del Círculo de la Unión).

Los beneficiarios que perciban Subsidio al Combatiente presentarán, al tiempo de cobrar, algún documento militar para comprobar la existencia en filas del causante del Subsidio durante el mes de enero.

Todo perceptor exhibirá su cédula personal corriente.

En los mismos días y horas mencionados anteriormente se pre-

sentarán a cobrar las Comisiones locales que en meses anteriores han venido percibiendo el Subsidio en esta capital, viniendo provistos los comisionados de la autorización correspondiente.

En esos mismos días serán transferidos los fondos necesarios para pago del Subsidio a las Comisiones que los perciban en las Pagadoras respectivas.

Todas las Comisiones locales remitirán las nóminas del pago de enero antes del 25 del actual.

Por Orden del Ministerio de la Gobernación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 3 del actual y en el de la provincia del 8, se han hecho extensivos los beneficios del llamado «Subsidio al Combatiente» a las familias de los movilizados de los reemplazos de 1940 y 1941 que al tiempo de su incorporación a filas se hallaren casados en matrimonio válido y atendiesen con su trabajo personal al sustento de su esposa e hijos.

Para aplicación de dicha Orden, que ha de tener efectos a partir de 1.º de febrero actual según instrucciones de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, esta Comisión Provincial ha publicado su Circular número 86 en el Suplemento del BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 7 del presente mes. Por lo tanto los movilizados de dichos reemplazos o sus esposas residentes en esta Capital se presentarán, a la mayor brevedad posible, antes día 15 del actual, en la Oficina de esta Comisión Provincial, de nueve y media a una y de cuatro a siete, para recibir instrucciones acerca de la forma en que deben solicitarlo y documentos que han de acompañar a la instancia.

Las personas interesadas que residan en pueblos de la provincia, se presentarán inmediatamente en la Oficina de la respectiva Comisión Local, pues antes del día 15 todas las Comisiones Locales deberán remitir los padrones de febrero a esta Provincial.

NOTA IMPORTANTE.—Con el fin de que, por adelantado, queden resueltas dudas que pudieran surgir, se advierte que, al no hacer distinción alguna referida Orden entre movilizados procedentes de Zona nacional y de Zona liberada, se entenderá que comprende a todos, pero únicamente, como claramente se dice en repetida disposición ministerial, en los casos en que, antes de su incorporación a filas, se hallaren casados en matrimonio válido y atendiesen con su trabajo personal al sustento de su esposa e hijos.

Burgos 10 de febrero de 1944. — El Jefe de la Comisión Provincial. — P. E., El Secretario, Jesús Iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Se ha interpuesto ante este Tribunal, por el Procurador D. Francisco Rodríguez Perdiguero, a nombre de D. Graciliano Gil Manrique, labrador y vecino de Hinetrosa, recurso contencioso-administrativo sobre nulidad del acuerdo fecha 30 de noviembre del pasado año, del Ayuntamiento de

Castrojeriz, sobre roturación de un prado, lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 8 de febrero de 1944. — Antonio María de Mena.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos y con sujeción al pliego de condiciones generales, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 206, de fecha 11 de septiembre de 1941, tendrán lugar en estas casas consistoriales, el día 2 del próximo mes de marzo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con la asistencia de un funcionario de Montes y la del Secretario de este Ayuntamiento que dará fe del acto, con intervalo de media en media hora y dando comienzo a las once, las subastas extraordinarias siguientes:

1.ª De 1.593 pinos silvestres secos marcados, en el monte «Campiña y Bañuelos», de esta jurisdicción, con un volumen de 688,882 metros cúbicos de madera y 400 estéreos de leña de sus copas, bajo el tipo de tasación pericial de 42.532'92 pesetas.

2.ª De 1.346 pinos secos, silvestres y negrales, marcados, en el monte «Umbrigiela y Abejón», con un volumen de 486,952 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza y 250 estéreos de leña de sus copas, bajo el tipo de tasación pericial de 25.097'60 pesetas.

3.ª De 225 pinos secos, silvestres y negrales, marcados, en el monte «Guerreado y Abejón», de la pertenencia de Palacios de la Sierra y Vilviestre del Pinar, con un volumen de 88'283 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza y 50 estéreos, procedentes de sus copas, bajo el tipo de tasación pericial de 4.564'15 pesetas.

4.ª De 92 pinos negrales secos marcados, en el monte «Guerreado y Abejón», de la pertenencia de Palacios, Vilviestre y San Leonardo con un volumen de 28.281 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza y 15 estéreos de leña de sus copas, bajo el tipo de tasación pericial de 1.459'05 pesetas.

Palacios de la Sierra 7 de febrero de 1944. — El Alcalde, P. O., Amaro Bañuelos.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100